

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 245/03

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL

Servicio Territorial de Medio Ambiente

D. Celso Casamayor López, en nombre y representación de la Cámara Agraria Local de Tormellas, con domicilio en la Calle Mayor 5, 05698 TORMELLAS (Ávila); ha solicitado la Adecuación del coto privado de caza AV-10.412, cuyas características son las siguientes:

Denominación del coto: "San Pascual" AV-10.412

Localización: Término Municipal de Tormellas

Descripción: Tiene una superficie de 904 has. y linda:

- al Norte con el Río Tormes;
- al Este con el Río Tormes y el término municipal de Bohoyo;
- al Sur con el término municipal de Navalanguilla;
- al Oeste con los términos municipales de Nava del Barco y Navatejares.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren interesados puedan examinar el expediente y formular las alegaciones oportunas en el Servicio Territorial de Medio Ambiente en Ávila, durante el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila a 15 de enero de 2003

El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente,
Juan Manuel Pardo Ontoria

– oOo –

ACMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.167/03

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

A N U N C I O

De conformidad con lo establecido en el art. 55 del RDL 781/1986 de 18 de abril por el que se

aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y el art. 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en su redacción dada mediante Ley 11/1999 de 21 de abril, y habida cuenta que el Pleno corporativo en sesión celebrada el día 31 de enero del corriente adoptó acuerdo referido a la aprobación inicial del Reglamento Municipal del Servicio de Auto-Taxis, sin que se haya presentado reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro del Reglamento como figura en el Anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, alternativamente, a partir del día siguiente al de su publicación, en el plazo de un mes Recurso Potestativo de Reposición ante el órgano que dicta el mismo, o bien, directamente, Recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio (B.O.E. de 14 de julio), Reguladora de esta jurisdicción, así como cualquier otro que estime conveniente, incluido el extraordinario de Revisión en los supuestos que proceda (art. 118 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero).

ANEXO

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AUTO-TAXIS

CAPITULO I.- DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo Primero.

1.- El objeto de este Reglamento es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, bajo la modalidad de auto-taxis.

2.- Se comprenderán en esta modalidad los servicios que se presten por vehículos automóviles y que se midan por medio de contador taxímetro.

Artículo Segundo.

El ámbito territorial de prestación de los servicios referidos es el que corresponde al término municipal de Avila.

Artículo Tercero.

1.- Las restantes modalidades de prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con conductor o sin él, quedan excluidas del presente Reglamento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Avila pueda intervenir tales actividades específicas a través de los correspondientes Reglamentos de las mismas, y que tales servicios y actividades estén condicionadas a la previa autorización municipal.

2.- Sin perjuicio de la intervención municipal, los servicios y actividades referidas estarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y, supletoriamente, será de aplicación a las mismas el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.

La actividad municipal respecto de los servicios objeto del presente Reglamento se acomodará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que justifican la intervención y respeto de la libertad de empresa.

CAPITULO II.- DE LAS LICENCIAS

Sección Primera. Normas Generales.

Artículo Quinto.

1.- La prestación del servicio de auto-taxis está sometida al previo otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

2.- La competencia del Ayuntamiento para la concesión de licencias comprende el ejercicio de los servicios de transporte urbano de viajeros, la adscripción de vehículos a los mismos y su conducción.

También compete al Ayuntamiento la regulación del servicio de radiotaxis y el otorgamiento de licencias que resultaran menester para esta actividad, a propuesta de la agrupación de radiotaxi

El establecimiento o mantenimiento de este servicio se realizará de común acuerdo con los legítimos representantes de los profesionales del sector y previo informe de su viabilidad.

3.- El Ayuntamiento otorgará las licencias que correspondan en la forma prevista en este Reglamento.

4.- Cada licencia sólo puede tener un titular.

5.- La licencia no será expedida nada más que a

quien figure en el Registro Central de Tráfico como titular del vehículo que se proponga para prestar servicio.

6.- Cada licencia amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo Sexto.

1.- El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias otorgadas y sus vicisitudes.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento llevará un registro separado de los permisos de conducción de los titulares de las licencias y de sus asalariados.

3.- El Ayuntamiento facilitará a los titulares de las licencias y de los permisos tarjetas acreditativas de los mismos, que reflejen resumidamente los datos registrales.

4.- Para la llevanza de los Registros y la confección de las tarjetas, el Ayuntamiento podrá exigir a los interesados que faciliten fotografías y otros documentos, además de los prevenidos en el presente Reglamento.

Sección Segunda. De las licencias de la actividad.

Artículo Séptimo.

1.- Para poder obtener licencia municipal que autorice el ejercicio de las actividades reguladas en el presente Reglamento se requerirá ser español, mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y figurar inscrito en el padrón municipal de habitantes de Avila.

2.- Los nacionales de los estados miembros de la Comunidad Europea y los demás extranjeros ostentarán los mismos derechos, siempre que los Reglamentos europeos o las Leyes internas les reconozcan la igualdad de trato para el ejercicio de la actividad objeto de la licencia.

Artículo Octavo.

No podrán ser titulares de licencia para el ejercicio de la actividad de auto-taxis quienes fueran incompatibles por razón de su oficio o cargo, conforme a la normativa que los regule, a no ser que renunciaran expresamente a los mismos.

Artículo Noveno.

1.- El Ayuntamiento de Avila, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio a prestar al público, determinará el número de licencias a otorgar.

2.- Se establece como relación adecuada la proporción de 1 auto-taxis por cada 1.500 habitantes.

3.- No se modificará el número de licencias municipales existentes en tanto que la relación antes referida no se alcance a través del pertinente proceso de creación o amortización.

4.- No obstante y previamente a la modificación del número de las licencias a que hubiera lugar, el Ayuntamiento dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y a las Organizaciones Sindicales con representatividad en el sector, así como a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de forma que la proporción del número de licencias por número de habitantes no supondrá automáticamente la alteración de aquel, debiéndose decidir en tal sentido en función de las necesidades reales del sector y de las demandas del mercado.

Artículo Décimo.

1.- Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencia de auto-taxi de Avila, que prestan servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, y con la debida inscripción y cotización a la seguridad social.

b) Las personas naturales que la obtengan mediante concurso libre, siempre que no existan asalariados en el sector.

2.- En ningún caso, podrán ser adjudicatarios de nuevas licencias quienes hayan sido titulares de alguna con anterioridad y la hubieran perdido por transferencia o revocación, salvo en los casos y con las condiciones que, en cada supuesto, autorice en presente Reglamento.

Artículo Undécimo.

1.- Las licencias de auto-taxis serán intransferibles.

2.- No obstante, podrán transferirse la licencia en los supuestos siguientes:

a) A favor del cónyuge viudo o del heredero legítimo que se determine por los interesados, en el supuesto de fallecimiento del titular.

b) A favor de cualquier trabajador asalariado del sector, en el supuesto de que el titular de la licencia llegue a la edad de jubilación reglamentaria, se incapacite para el ejercicio profesional o le sea retirado definitivamente el permiso de conducir, así como en el supuesto de que el cónyuge viudo o los herederos legítimos no pudieran o quisieran continuar con la actividad.

c) A favor del conductor asalariado con permiso de conducción y ejercicio en la profesión durante, al menos, un año siempre que el titular de la licencia la posea con más de cinco años de antigüedad. En este supuesto el transmitente no podrá adquirir nueva licencia en el plazo de diez años ni el adquirente transmitirla sino en los supuestos contemplados en los apartados precedentes.

3.- La transmisión de las licencias, en todo caso, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento de Avila y hacerse efectiva en el plazo de 60 días desde que se diera el supuesto de hecho que la autorice.

La transmisión de las licencias estará sujeta la concesión de previa autorización municipal, que devengará las tasas que correspondan conforme a la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo Duodécimo.

1.- El titular de la licencia deberá explotarla personalmente y figurando afiliado y en alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2.- El titular de la licencia podrá ampliar en el tiempo la prestación del servicio, mediante la contratación de trabajadores asalariados, que estén en posesión del correspondiente permiso municipal, afiliados y en alta en el régimen general de la Seguridad Social, y con plena dedicación a tal actividad.

3.- Cuando no puedan cumplirse las obligaciones prescritas en el presente Artículo, el titular de la licencia deberá transmitirla conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior o renunciar a ella.

Artículo Decimotercero.

1.- Las licencias de auto-taxis caducarán por renuncia expresa de los titulares de las mismas y las causas legalmente establecidas.

La licencia caducará directamente en los supuestos siguientes salvo en los supuestos en que proceda su transmisión:

En caso de jubilación.

Que se declare el titular con invalidez permanente.

En caso de fallecimiento del titular.

2.- El Ayuntamiento podrá declarar revocadas y retirar las licencias a sus titulares por las causas siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en el presente Reglamento no estará comprendido en las antedichas razones.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica del vehículo adscrito a la licencia.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso de conducir que regula la Sección 4ª de este Capítulo, o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

3.- La declaración de caducidad o revocación de la licencia se acordará previa la tramitación del expediente procedente.

Sección Tercera. De las licencias de los vehículos.

Artículo Decimocuarto.

1.- Las licencias que se otorguen para la explotación del servicio de auto-taxis estarán condicionadas a la adscripción de un vehículo.

2.- La afectación de un nuevo vehículo, mediante la obtención de la preceptiva licencia para el mismo, deberá presentarse en el plazo máximo de 10 días naturales, a contar desde la fecha de la transmisión o baja del anteriormente adscrito, bajo apercibimiento de caducidad de la licencia si así no lo hiciera.

Artículo Decimoquinto.

1.- A cada licencia municipal de auto-taxis se adscribirá un vehículo, que habrá de ser propiedad del titular de la referida licencia.

2.- Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, previa autorización municipal.

3.- En cualquier caso, los vehículos que se adscriban a las licencias deberán reunir las características que se especifican en los Artículos siguientes.

Artículo Decimosexto.

1.- Podrán adscribirse a las licencias de auto-taxis cualesquiera vehículos automóviles que estén homologados por el correspondiente Ministerio.

2.- En todo caso, los vehículos, habrán de tener las características siguientes:

a) Tendrán cuatro puertas.

b) Su capacidad máxima será para cinco viajeros, incluido el conductor. Las licencias que estuvieran actualmente en vigor para vehículos demás de 5 plazas mantendrán su vigencia hasta el momento de que se produzca la transmisión de los mismos, el cambio de vehículo o la renuncia de su titular, debiéndose, entonces, ajustarse a la capacidad de 5 viajeros, incluyendo el conductor.

c) No podrán tener una antigüedad superior a los diez años, a contar desde la primera matriculación, cualquiera que sea el país donde éste se haya producido.

3.- No obstante lo dispuesto en este Artículo, si un vehículo reuniese las condiciones antes enumeradas pero no se estimase apto para el servicio, debido a circunstancias o excepciones que sobre el mismo hubieran concurrido particularmente, podrá serle denegada la autorización para su adscripción al servicio, previo informe de los servicios de la Inspección Técnica de Vehículos y de los Técnicos municipales competentes.

Artículo Decimoséptimo.

1.- Los automóviles que hayan de prestar el servicio, adscritos a la licencia de auto-taxis, deberán estar provistos del correspondiente aparato taxímetro, que deberán colocarse en la parte delantera del interior del vehículo, de tal manera que sea perfectamente visible para los usuarios que ocupen el interior del mismo.

2.- Los aparatos taxímetros deberán estar homologados, y ser comprobados y precintados y colocados en lugar visible.

Artículo Decimoctavo.

1.- Los vehículos irán provistos de las reglamentarias placas indicativas del servicio público, con las letras S.P., debidamente homologadas.

2.- Los vehículos que se adscriban al servicio de auto-taxis deberán ir pintados totalmente de blanco en su exterior cruzado en ambos lados con sendas bandas en el color de la bandera municipal con un

ancho de 10 cm. que llegará desde el espejo retrovisor de la puerta delantera del conductor y de la del acompañante hasta la esquina inferior contraria al punto de arranque de aquella, debiendo abarcar la totalidad de ambas puertas.

3.- En las puertas delanteras irá pintado o adherido el escudo oficial de Ávila, en rojo, que tendrá una dimensión de 10 cm. y ancho proporcional y, bajo el mismo el número de la licencia con una altura de 5 cm.

4.- Los vehículos que ofrezcan el servicio de radio-taxi podrán adherir en el cristal trasero y delantero el número de teléfono del mismo.

5.- No se permitirá la colocación de ningún otro tipo de anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, señales o colores que los expresamente permitidos o los que resultan obligados, conforme al presente Reglamento, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo Decimonoveno.

1.- El automóvil adscrito a la licencia deberá ir provisto de los elementos siguientes:

a) La carrocería habrá de ser cerrada y las puertas de fácil acceso y funcionamiento que faciliten la maniobra con suavidad.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario, ocuparán la suficiente extensión en total para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, y serán transparentes e inastillables.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

Todos los asientos habrán de ir provistos del preceptivo cinturón de seguridad.

c) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

d) Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

2.- Podrán estar provistos los vehículos de un aparato de radio escucha, para su comunicación con el servicio de radio teléfono.

Artículo Vigésimo.

1.- Los vehículos irán provistos de la documentación siguiente:

a) Permiso de circulación del vehículo.

b) La póliza y demás documentos acreditativos de

la suscripción del seguro exigido conforme al presente Reglamento.

c) La licencia municipal para ejercer la actividad correspondiente.

d) Tarjeta accesible a los usuarios, visada por el Ayuntamiento, en la que figuren las tarifas en vigor.

e) El libro oficial de reclamaciones.

f) Un ejemplar del presente Reglamento.

g) El plano y callejero del Ayuntamiento de Avila.

h) Las direcciones o emplazamiento de los Centros Oficiales y/o de interés social.

2.- Los vehículos adscritos al servicio de las licencias deberán tener cubierta la responsabilidad civil ilimitada mediante la suscripción de la correspondiente póliza, complementaria del seguro obligatorio.

Artículo Vigésimo Primero.

1.- Los vehículos se mantendrán en perfecto estado de conservación y limpieza, tanto en lo que concierne a la parte mecánica, como a su exterior y a la habitabilidad interior.

2.- El estado de los vehículos se acreditará mediante revisiones periódicas.

3.- Sin perjuicio de las demás que procedan por las Autoridades gubernativas, estatales o autonómicas anualmente deberá ordenarse una revisión de vehículos por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, pudiéndose disponer, además, las revisiones extraordinarias que se estimen oportunas, imponiéndose la sanción procedente si en tal revisión se observase alguna infracción.

Cuando con motivo de alguna de estas revisiones, o por propio voluntad del propietario, se determinase que el vehículo no reúne las condiciones técnicas señaladas en este Reglamento, dicho vehículo quedará fuera de Servicio y no podrá volver a prestarlo sin un reconocimiento previo por parte de la Inspección Técnica de Vehículos y de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Avila, en cuyo reconocimiento deberán quedar acreditada la subsanación de los defectos observados.

En el caso de que las deficiencias no se subsanan, el titular de la licencia dispondrá de 60 días para presentar otro vehículo que reúna los requisitos exigidos, caducando la licencia de no hacerlo así.

Artículo Vigésimo Segundo.

1.- Sin perjuicio de las revisiones reglamentarias, los titulares de las licencias de auto-taxis podrán veri-

ficar por su cuenta el vehículo e interesar la verificación del aparato taxímetro cuantas veces lo consideren necesario u oportuno.

2.- Si, como consecuencia de la denuncia formulada por un usuario, se comprobase que el aparato taxímetro funciona con un error superior al 2%, se incoará el correspondiente expediente sancionador por fraude en dicho aparato, siempre que el propietario no acredite haber interesado la verificación del mismo en los últimos meses.

Artículo Vigésimo Tercero.

1.- Las licencias de los vehículos se entenderán, en todo caso, caducadas o revocadas cuando se acuerde la caducidad o revocación de las licencias de auto-taxis a que estuvieran adscritas.

2.- Asimismo, quedarán revocadas las licencias de los vehículos cuando se les declare fuera de servicio por deficiencias técnicas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Sección Cuarta. De los permisos de los conductores.

Artículo Vigésimo Cuarto.

1.- Los conductores de los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi deberán contar con el correspondiente permiso de conducir y con el permiso municipal que les autorice para ejercer su profesión.

2.- La posesión del permiso municipal de conducir no autoriza a conducir sino exclusivamente el vehículo para el que se solicita y otorga.

Artículo Vigésimo Quinto.

1.- Podrán solicitar el permiso municipal para conducir auto-taxis todos los mayores de edad, que se hallan en posesión del reglamentario carnet de conducir.

2.- Además de acreditar la edad y la posesión del permiso de conducir, deberán presentar los solicitantes el correspondiente certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y de no estar incapacitados para el ejercicio de la profesión.

3.- No podrán acceder al permiso municipal, las personas en quienes concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a).- Haber sido condenadas por sentencia firme, por delitos dolosos con pena igual o superior a pri-

sión menor, en tanto no hayan obtenido la cancelación de los antecedentes penales."

b).- Haber sido condenado, por sentencia firme, a las penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión de transportista no tuviera relación directa con el delito cometido, durante el tiempo por el que se hubiera impuesto la pena.

c).- Haber sido sancionado de forma reiterada, por resolución firme, por infracciones muy graves en materia de transporte de conformidad con lo previsto en el Art. 38 del Reglamento de Ordenación de transporte Terrestre.

d).- Incumplimiento grave y reiterado de las normas fiscales, laborales y de Seguridad Social, Esta circunstancia sólo para los titulares de licencia.

Artículo Vigésimo Sexto.

1.- Para la obtención del permiso municipal de conducir, los solicitantes serán sometidos a un examen, que consistirá en:

Una prueba teórica, consistente en:

a) Contestar a preguntas relativas a situaciones de calles, plazas y monumentos de Avila.

b) La realización de seis itinerarios, en los que los puntos de salida, llegada y recorrido deberán explicarse con el nombre propio de las calles, plazas o monumentos y edificios contenidos en el trayecto correspondiente.

c) Contestar a preguntas relativas a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, e instrucciones del Ayuntamiento en materia de circulación y relación que deberán guardar con el público y los agentes de la circulación.

2.- Será requisito imprescindible para la efectividad del permiso concedido la presentación, en los cinco días siguientes a su otorgamiento, del contrato de trabajo en el supuesto de tratarse de asalariados, y del resguardo del documento acreditativo de la afiliación a la Seguridad Social, en todo caso.

Artículo Vigésimo Séptimo.

Los permisos municipales de conducir se extinguirán, por los motivos siguientes:

a) Por perder el titular cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

b) Por el transcurso de tres meses sin ejercer la actividad autorizada en el mismo.

c) En virtud de resolución recaída en expediente disciplinario.

Sección Quinta. De las licencias de radiotaxis.

Artículo Vigésimo Octavo.

1.- Los titulares de licencias de auto-taxis podrán asociarse o concertar por medio de otros, negocios jurídicos los servicios de radiotaxis, por medio de los cuales coordinar y regular el tráfico de los vehículos, recogiendo telefónica y centralizadamente las demandas de alquiler de los usuarios y facilitándoles el coche libre más cercano al lugar de partida.

2.- Por este medio podrán prestarse otros servicios accesorios y complementarios para una mejor coordinación y prestación del servicio.

Artículo Vigésimo Noveno.

1.- La entidad con la que se concierte, en su caso, el servicio de radiotaxi deberá contar con la correspondiente licencia municipal de apertura, sin perjuicio de las demás que fueran necesarias conforme a la legislación vigente.

2.- El Ayuntamiento no concederá licencia de radiotaxis si el solicitante no acredita la asociación, adscripción o contratación de sus servicios por, al menos, el 40% de los titulares de licencias de auto-taxis.

Artículo Trigésimo.

El funcionamiento del servicio se regula mediante anexo I al presente.

CAPÍTULO III.- DE LOS SERVICIOS.

Artículo Trigésimo Primero.

1.- El servicio de transporte de viajeros por auto-taxis se prestará a instancia de los usuarios, que podrán demandar el mismo directamente a los vehículos que se encuentren libres, bien estacionados en la correspondiente parada, bien circulando por la calle, o a través del servicio de radiotaxis.

2.- Los lugares de las paradas serán debidamente señalados por el Ayuntamiento, que determinará el número de vehículos que pueden estacionarse en cada una de ellas, pudiendo crearlas, modificarlas o suprimirlas, siempre que lo estime oportuno para el interés público, previa audiencia del sector.

La relación de paradas actuales se recogen en el anexo II

3.- Los auto-taxis estacionados en una parada tomarán los viajeros por riguroso orden, considerán-

dose la cabecera al primer situado a la derecha de los conductores si el aparcamiento es en batería, y al que obre en primer lugar, en dirección de marcha, si es en cordón.

4.- Los auto-taxis están autorizados a estacionarse y esperar la toma de viajeros en cualquier parada, siempre que se dé la circunstancia de que en la misma haya un situado libre.

5.- En caso de proceder a la descarga de viajeros en una parada ubicada en el lugar del destino por ser este el único posible para no entorpecer el tráfico rodado o no poner en riesgo la seguridad de los pasajeros, deberá hacerse dicha operación en el último lugar disponible de aquella.

Si efectuándose la descarga llegase a la parada un taxi libre, este tendrá un derecho preferente sobre aquel y debiendo pasar a ocupar el último lugar, una vez quede en situación de libre.

Artículo Trigésimo Segundo.-

1.- Los auto-taxis que no estén alquilados estarán en posición de libre y destapado el aparato taxímetro, ostentando, asimismo, la señal externa correspondiente a dicha situación.

2.- La señal de situación de libre durante el día consistirá en un rótulo de color blanco de 8 x 20 cm. o de 13,5 x 24 cm., con caracteres de 5 cm. como mínimo de altura y anchura, que expondrá la palabra LIBRE, y que se colocará en la parte derecha del parabrisas.

Igualmente, la indicación de libre, en todo momento, consistirá en el encendido del piloto verde insertado en el módulo reglamentariamente homologado, y conectado con el aparato taxímetro que deberá reflejar el tipo de tarifa de aplicación con la que se está prestando el servicio.

Artículo Trigésimo Tercero.

1.- El conductor de un auto-taxi no podrá negarse a prestar el servicio a la persona o personas que se lo demanden, salvo causa plenamente justificada para ello.

2.- Se considerarán causas justificadas para negarse al alquiler de auto-taxi las siguientes:

Encontrarse el pretendido viajero en notorio estado embriaguez o intoxicación, salvo que precisare urgente asistencia médica.

Cuando intentare alquilar el vehículo un mayor número de personas de las que legalmente puede

transportar o en forma contraria a las normas sobre el orden de alquiler que se establecen en el Artículo anterior.

Cuando el atuendo de los viajeros, la naturaleza de los animales que les acompañen o la clase de bultos que transporten puedan racionalmente deteriorar o dañar el vehículo.

3.- A requerimiento del usuario, el conductor del auto-taxi justificará la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Artículo Trigésimo Cuarto.

1.- Al iniciar el servicio se pondrá en marcha el aparato taxímetro, cuyo funcionamiento hará cesar en el momento de llegar al lugar interesado por el usuario o aquél otro que el mismo indique posteriormente.

2.- El itinerario seguido en cada servicio será el que suponga una menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero.

3.- Durante el trayecto, los conductores deberán observar todas las disposiciones relativas a la circulación.

Artículo Trigésimo Quinto.

Los usuarios podrán llevar en el coche maletas y otros bultos de equipaje, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones en vigor.

Artículo Trigésimo Sexto.

1.- Los conductores no podrán hacer funcionar durante la prestación de un servicio, a no ser que lo autorice el usuario, los aparatos de radio, televisión o reproducción del sonido o la imagen que lleven en el vehículo, a excepción del correspondiente al servicio de radiotaxis.

2.- En los servicios urbanos queda prohibido fumar en el interior de los vehículos, los cuales deberán llevar en su interior un cartel visible a los usuarios que contenga dicha prohibición.

Artículo Trigésimo Séptimo.

1.- Al finalizar el recorrido, el usuario deberá abonar la cantidad que señale el aparato taxímetro, incrementada con los suplementos correspondientes, en su caso.

2.- Las tarifas urbanas ordinarias y especiales, y suplementos, serán los que apruebe el Ayuntamiento de Avila.

Las tarifas se revisarán anualmente, previa incoación del oportuno expediente, en el que serán oídas las Asociaciones Profesionales y las Organizaciones Sindicales con representatividad en el sector, y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

3.- Las tarifas en vigor serán colocadas en el interior del vehículo, en sitio visible para el usuario.

Artículo Trigésimo Octavo.

1.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo e interesen a sus conductores para que esperen su regreso, podrán ser requeridos por éstos para que les abonen, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una en descampado. Agotados dichos períodos, podrán considerarse desvinculados del servicio.

2.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo si la espera excediera del tiempo limitado.

3.- Si un pasajero hace señal para detener un Auto-taxi en situación de libre, el conductor deberá parar el vehículo si está circulando, recogerá el libre y efectuará la bajada de bandera.

4.- En el caso de que durante un servicio se produzca un accidente o avería del propio vehículo, que momentáneamente lo interrumpa, deberá poner el taxímetro en punto muerto.

5.- Si la avería o accidente hace imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de Agentes de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

6.- Si empezado el servicio el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir la falta, incluso al finalizar la carrera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

7.- El conductor de taxis que fuese requerido para la prestación del servicio por varias personas a la vez, deberá dar la preferencia siguiente:

a).- Los enfermos impedidos y ancianos.

b).- Los que se encuentren en la acera correspondiente a la dirección de la marcha, sobre los que se hallen en la acera opuesta.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d).- Los conductores, vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 20 Euros.

Artículo Trigésimo Noveno.

Una vez terminado cada servicio, los conductores tienen la obligación de revisar el interior de los coches, para comprobar si existen efectos perdidos u olvidados. En este caso, se entregarán al viajero, si fuera posible, o se depositarán en la Jefatura de la Policía Local, donde se les facilitará recibo.

Artículo Cuadragésimo.

Los auto-taxis descansarán un día por semana, por lo que llevarán impreso en el vehículo la letra correspondiente al día de descanso, coincidiendo con su inicial, excepto el miércoles que se pondrá una "x" y con unas dimensiones de 5 cm. de altura

Los descansos serán aprobados por el Ayuntamiento de Avila, a propuesta, en todo caso, de las Asociaciones Profesionales y las Organizaciones Sindicales representativas del sector.

El Ayuntamiento podrá disponer que cesen o se suspendan los descansos en aquellos días en que las necesidades de la población así lo precisen.

Asimismo, podrán descansar durante un mes de vacaciones al año, no pudiendo coincidir en tal situación más de un 30 por ciento de los adscritos al servicio.

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo Cuadragésimo Primero.

Se considerarán infracciones todas las acciones u omisiones, dolosas o culposas, tipificadas en el presente Reglamento, cometidas por los titulares de las licencias de auto-taxis o sus conductores.

Artículo Cuadragésimo Segundo.

Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves.

Serán infracciones leves las siguientes:

El descuido del aseo personal.

El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

Las discusiones entre compañeros de trabajo.

La inasistencia al servicio por más de cuarenta y ocho horas sin causa justificada.

Tendrán la consideración de falta grave:

El incumplimiento de las órdenes concretas del itinerario marcado por los viajeros, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicio.

Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas en su trato con los usuarios, o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

La comisión de cuatro faltas leves en el período de dos meses, o de diez en el de un año.

La inasistencia al servicio durante una semana consecutiva sin causa justificada.

Que un socio en sus días libres cargue o descargue en las paradas.

No respetar las previsiones sobre descarga de pasajeros estacionado en la parada que preceptúa el art. 31.5 del Reglamento.

Tener marcando el aparato taxímetro antes de haberle sido asignado el servicio a realizar, o llegar al domicilio del cliente con más importe del debido según el itinerario a seguir, debiendo llegar con el importe acordado por la Junta Directiva.

Tendrán la consideración de falta muy grave:

Abandonar al usuario sin rendir el servicio para el que fuera requerido o no prestarlo, sin causa justificada.

Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

Conducir el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los objetos perdidos y hallados en la vía pública.

Las infracciones determinadas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que lleven aparejada la suspensión del permiso de conducir, y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía esta materia.

La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

El cobro abusivo a los usuarios.

El fraude en el aparato taxímetro o cuentakilómetros.

La negativa a prestar servicio sin causa justificada.

Artículo Cuadragésimo Tercero.

1. Las sanciones con que podrán castigarse las faltas tipificadas en los Artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para faltas leves:

Amonestación, multa de hasta 30,05 €, suspensión de licencia o del permiso profesional de conductor hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

Multa de hasta 60,10 €, suspensión de la licencia o del permiso profesional de conductor hasta un año.

c) Para las faltas muy graves:

Multa de hasta 90,15 €, retirada definitiva de la licencia o permiso profesional de conductor.

En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva del permiso profesional de conductor si el conductor fuese el titular de la licencia, y con su revocación las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del nº 4 del Artículo anterior.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a las Normas siguientes:

Se incoará expediente disciplinario de oficio o por denuncia, designando Juez Instructor del mismo, que recaerá en un Concejal del Ayuntamiento.

Se designará un Secretario del expediente, que habrá de ser un funcionario del Ayuntamiento.

El Juez Instructor realizará cuantas diligencias, actuaciones o pruebas estime necesarias o proponga la parte encausada o el denunciante, si se personare, y consideren pertinentes en orden a aclarar los hechos, documentando debidamente las actuaciones.

Al inculpado se le notificará la designación del Juez y Secretario, al efecto de su posible recusación y cuya tramitación no suspenderá el procedimiento.

Al propio tiempo, se le notificará el Pliego de Cargo, para que alegue cuanto estime conveniente a su derecho por término de ocho días, y en el mismo plazo presente las justificaciones y documentos que considere oportunos.

Con todo lo actuado se formulará por el Juez Instructor la correspondiente Propuesta de Resolución, que elevará a la Alcaldía para su resolución definitiva.

Contra la Resolución que se adopte, el interesado podrá interponer Recurso de Reposición y, contra la Resolución expresa o presunta del mismo, el contencioso-administrativo ante el Juzgado o Tribunal que corresponda.

2.- En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la Ley de Bases de Régimen Local, en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Servicio de RADIO-TAXI AVILA

NORMAS

Artículo 1: La Agrupación de Radio-taxi de Avila, se constituye como órgano de la Asociación Abulense de Empresarios de Auto-taxi y Auto-turismo, si bien, gozará de autonomía económica.

Esta Agrupación tendrá por objeto la prestación del servicio de Radio-taxi, sin ánimo de lucro, ni especulación, para el logro del mejor rendimiento del servicio del taxi, a favor de los taxistas y los usuarios de la ciudad de Avila.

Artículo 2. Serán Órganos de Gobierno del Servicio:

La Junta Directiva de la Asociación Abulense de Empresarios de Auto-taxi, que lo rige, gobierna y administra permanentemente y preferentemente a todos los demás.

El Delegado de Servicio, que tendrá, entre otras las siguientes funciones:

Instruir y organizar a las locutoras facilitando las relaciones de trabajo.

Coordinar y desarrollar las relaciones públicas necesarias para mantener y ampliar las actuales fuentes de trabajo.

Proponer a la Junta Directiva todas las iniciativas que faciliten las relaciones entre los móviles, así como aplicar fielmente los acuerdos adoptados.

Mejorar las instalaciones realizando las gestiones necesarias que permitan desarrollar el servicio con eficacia.

Realizar promociones publicitarias que permitan incrementar el número de servicios.

El Delegado del Servicio podrá ser un miembro de la Junta Directiva o un socio del Servicio de Radio-taxi, sin que en ningún caso pueda haber dos delegados simultáneamente.

El Delegado del Servicio podrá percibir por ello unos gastos de representación a cargo de la Asociación de Radio-taxi y aprobados por la Asamblea General.

Artículo 3: Dada la circunstancia de ser un servicio público móvil, la junta directiva estará facultada para poner un vehículo de ayuda y vigilancia cuando lo estime oportuno. Dicho vehículo irá siempre ocupado por dos socios, los cuales estarán facultados para denunciar toda anomalía, pudiendo además, dirimir cualquier conflicto que se produzca en el servicio.

Artículo 4: Tanto el horario de los días libres, como los turnos de los vehículos equipados de radioteléfono, serán los mismos ordenados en cada caso por las autoridades competentes o por la Junta Directiva de la Asociación. En todo caso, los turnos de noche deberán ser confirmados a la Central antes de empezar la guardia.

Artículo 5: Todo conductor debe identificarse con su número de clave al comunicar con Central.

Artículo 6: Cuando un pasajero se queje del servicio, bien de los conductores o del personal de Central, se le indicará que lo haga por escrito, o verbal y personalmente a la Dirección de la Asociación, facilitándole el domicilio de la oficina.

Artículo 7: Todo socio al contratar un conductor, está obligado a consultar los archivos o ficheros de la Asociación, para comprobar posibles antecedentes del mismo.

Artículo 8: Todo socio está obligado a hacer efectivo el pago de su cuota mensual, del día 1 al 5 de cada mes, a través de la cuenta corriente habilitada a tal efecto. La Junta Directiva queda facultada para determinar cualquier otra forma de pago, así como para suspender el servicio en caso de incumplimiento.

La demora en el pago de las obligaciones mensuales supondrá un recargo del 20% y de no proce-

derse al pago antes del día 5 de cada mes se procederá a la suspensión del servicio hasta el abono total de la deuda.

Artículo 9: Los conductores serán responsables en todo momento de las faltas cometidas de cara a la Asociación.

Artículo 10: Todo equipo de Radioteléfono que tenga mala calidad de recepción para la Central y habiendo sido avisado de esta deficiencia, deberá proceder a su arreglo y puesta a punto, quedando retirado del servicio hasta su total reparación.

Artículo 11: Ningún conductor se negará a realizar un servicio que le ha sido encomendado por Central y su destino sea dentro del casco urbano, aunque el servicio sea abonado con vale, si así se lo ha notificado la Central.

Artículo 12: La junta directiva estará obligada a que un día hábil de cada mes haya una persona en la sede de la Asociación, durante las horas de oficina, para abonar los vales que presenten al cobro los socios, siendo estos retribuidos cuando la Central lo indique.

Artículo 13: Queda totalmente prohibido intercambiar equipo de un coche a otro que no esté inscritos como socios de la Agrupación, dicho incumplimiento será considerado como falta muy grave.

Artículo 14: La junta directiva podrá hacer cuantas modificaciones crea oportunas en la forma de dar los servicios para el buen funcionamiento de la Central y de la Asociación, si bien, lo notificará por escrito o a través de la emisora, emitiéndose dicha comunicación varias veces al día.

Artículo 15: Siempre deberá cargar el primer vehículo libre de la parada que corresponda; en segundo lugar, el de la segunda parada que corresponda y en tercer lugar, el más cercano libre.

Artículo 16: Habrá una lista con todos los asociados para los servicios concertados.

En asamblea general se determinará la forma y manera de tomar estos servicios.

Artículo 17: Queda prohibida la intercomunicación entre vehículos sin permiso de la Central. Dicho incumplimiento será considerado como falta leve.

Artículo 18: La Junta Directiva, con el beneplácito de la Asamblea General, queda facultada para solicitar del Excmo. Ayuntamiento la suspensión automática del servicio a los coches, inhabilitando la emisora si fuera necesario y si las faltas fuesen consideradas como muy graves o reiteradas, tras recabar los oportunos informes y consultas, incluso, de las gra-

baciones de las líneas telefónicas y emisoras de la Central que se conservarán durante dos meses.

Artículo 19: Todo socio que haya sido sancionado con la pérdida definitiva del servicio, o con dejar de pertenecer a la Asociación, tendrá la obligación de inutilizar la frecuencia del Servicio de Radio-taxi, en su emisora, sin derecho a indemnización por ello, y siendo los costes de dicha inhabilitación a cargo del socio y efectuada por el técnico de la Asociación o por quien el Excmo. Ayuntamiento determine.

Artículo 20: Con independencia del régimen general sancionador establecido en el reglamento que antecede, serán consideradas faltas específicas del servicio de Radio-Taxi las que a continuación se citan, clasificándose en tres grupos: leves, graves y muy graves.

1.- FALTAS LEVES

A/ No comunicar en Secretaria la afiliación de sus conductores, ya sean fijos o eventuales, para el mejor funcionamiento y seguridad de la Asociación.

B/No comunicar a Central el retraso que por el tráfico o avería pudiera originarse al realizar un servicio, debiendo llegar a su destino lo antes posible.

C/ No llevar colocados los adhesivos o distintivos de cualquier clase, o numero de clave del vehículo en el lugar determinado para ello, tanto por la junta directiva como por las autoridades competentes.

D/ No llevar en el vehículo la guía o callejero de Avila de la última edición, para que, en el caso de desconocer una dirección, ser consultada la guía, y como último recurso, al no encontrar la dirección, preguntar a Central.

E/ Indicar su retirada o incorporación al servicio, ya que haciéndolo se sobrecarga el canal y se interrumpe el servicio, salvo instrucciones en contrario de Central.

F/ No guardar preferencia a los servicios encomendados por Central sobre todos los demás urbanos.

2.- FALTAS GRAVES

A/ La discusión en la vía pública entre socios y conductores de la Asociación.

B/ No realizar un servicio una vez encomendado por Central, salvo en casos de fuerza mayor justificada, si bien, deberá notificarse tal circunstancia inmediatamente.

C/ Salir en antena como libre estando ocupado, si Central no ha pedido coches a finalizar.

D/ Variar o suspender un servicio sin haberlo ordenado así Central, por ser ésta la única a quien incumbe esta variación.

E/ Emplear palabras injuriosas de carácter grave que pongan en evidencia a terceras personas.

F/ No presentarse en la sede de la Asociación al ser requerido por Central o por la junta directiva, tanto los socios como los conductores.

G/ Transferir el uso del radioteléfono a terceras personas, ya sean clientes o familiares.

H/ Hacer reclamación o denuncia a través del Radioteléfono, tanto de compañeros como del personal adscrito a la Agrupación, debiéndolo hacer por escrito a la junta directiva.

I/ Transmitir mensajes prolongados a través del Radioteléfono perjudicando a la Central. (Debiendo, en caso de necesidad, hacerlo por teléfono).

J/ Que un socio en sus días libres cargue o descargue en las paradas.

K/ Cargar a menos de 50 metros de cualquiera de las paradas.

L/ No respetar las previsiones sobre descarga de pasajeros estacionado en la parada que preceptúa el art. 31.5 del Reglamento.

M/ Falsear la situación no dando el lugar exacto en el que se encuentra el vehículo en el momento requerido por ello.

N/ Salir al servicio como mejor situado, estando peor que la situación dada por el primer vehículo.

Ñ/ Tener marcando el aparato taxímetro antes de haberle sido asignado el servicio a realizar, o llegar al domicilio del cliente con más importe del debido según el itinerario a seguir, debiendo llegar con el importe acordado por la Asamblea General.

3.- FALTAS MUY GRAVES

A/ La entrega a terceras personas de la información sobre destinos de viajeros.

B/ Obstaculizar el servicio de la emisora pulsando el botón de emisión, así como transmitir ruidos, música o mensajes que obstaculicen el normal servicio de la Central.

C/ Falsear la llamada de emergencia indicada en cada momento.

D/ Hacer un socio del Radio-taxi competencia desleal a la propia Asociación Local de Radio-taxi.

E/ Adjudicarse un conductor un servicio asignado a otro.

F/ Salir por antena con la clave de otro vehículo de Radioteléfono.

Artículo 21: La reiteración de una falta leve por dos veces será causa de que se clasifique como falta grave.

La reincidencia por dos veces en falta grave será considerada como falta muy grave y la reincidencia en falta muy grave, doblará la sanción correspondiente, decidiéndose por el Ayuntamiento, la retirada temporal o definitiva de frecuencias.

Artículo 22: Sanciones

A/ Para faltas leves: sanción de anotación en ficha y multa de 12,02 .

B/ Para faltas graves: sanción de anotación en ficha y multa de 24,04 .

C/ Para faltas muy graves: sanción de anotación en ficha y multa de 36,06 , y, si procede, la retirada temporal de la emisora durante 10 días.

D/ La reincidencia de una falta grave se sancionará con anotación en ficha, multa de 36,06 y si procede, la retirada de temporal de la emisora durante 10 días.

E/ La reincidencia de una falta muy grave se sancionará con anotación en ficha, multa de 72,12 y la retirada temporal de la emisora por el tiempo que se resuelva en el expediente de su razón o definitiva con expulsión de la Asociación.

Las multas por faltas se pagarán a partir del octavo día de que hubiera recaído la resolución sancionadora y así se le hubiera notificado al interesado.

En caso de impago en dicho plazo y para el caso de sanciones por faltas leves no se le pasarán servicios por la central durante un día, para el supuesto de faltas graves, durante tres días y para las muy graves, durante cinco días.

Artículo 23: El cobro abusivo será sancionado con la devolución al cliente el 100% de lo cobrado y estableciendo, además, sanciones de la siguiente forma:

Si el cobro abusivo no excede del 25%, se sancionará como falta leve.

Si el cobro abusivo se sitúa entre el 26 y 50%, como falta grave.

Si el cobro abusivo excede el 51%, como falta muy grave.

Artículo 24: Todo socio o conductor al ser dado de alta en la emisora, estará diez días sin hacer uso de la misma, o hasta que la Junta Directiva la considere oportuno, siempre que dicho socio o conductor no hubiera estado trabajando anteriormente.

Artículo 25: Todo móvil en hora de trabajo está obligado a tener conectada la emisora y a contestar a los requerimientos de Central, especialmente el que está situado en primer lugar de la parada. Dichos incumplimientos se considerarán falta grave.

Artículo 26: Queda prohibido realizar servicios de emisora con acompañante. Si hubiera alguna queja por esta circunstancia, el conductor será responsable y se considerará falta grave.

Artículo 27: En caso de solicitarse un servicio a una zona y tenga que desplazarse desde una tercera, no podrá conectarse el taxímetro hasta entrar en la segunda zona. En caso de infringir esta norma, se considerará falta leve.

Artículo 28: En caso de no haber un taxi disponible en las paradas del Bulevar o en el Hospital Nuestra Señora de Sonsoles y se requiriese un servicio para estos dos destinos o la Escuela de Formación de la Policía Nacional, acudirá el libre más cercano.

En el supuesto de ser uno situado en la parada de RENFE o más lejos de dichos destinos, no podrá conectarse el taxímetro hasta rebasar la rotonda de la fuente de la Avda. Juan Carlos I.

Artículo 29: Queda prohibido salir a realizar un servicio sin conocer la calle o dirección dada por Central. Este incumplimiento se considerará falta leve.

Artículo 28: Las denuncias de los asociados se presentarán antes de 48 horas, al pasar dicho tiempo quedan sin efecto, salvo que se tratara de hechos calificables como infracciones muy graves.

Artículo 29: Todo socio tiene la obligación de asistir a las Reuniones del Radio-taxi. La no asistencia sin causa justificada será considerada falta leve.

Artículo 30: La Asamblea General para tomar decisiones necesitará un quórum mínimo del 51% de los socios y además para poder aprobarlas necesitará el voto favorable del 51% de los asistentes.

Artículo 31: Las llamadas de familiares a Central para comunicar con un miembros de Radio-taxi se limitan a dos por día.

Artículo 32: ZONAS DEL RADIO TAXI. Se fija como zonas de Radio-taxi, las seis actualmente existentes: zona centro, zona sur, Estación de Trenes, Estación de Autobuses, Residencia Nuestra Sra. de Sonsoles y Bulevar.

Se establece el siguiente orden de preferencia en cuanto a servicios: prioridad la emisora, en el caso de no haber taxi ni en la parada, ni en la zona reclamada se realizará el servicio por taxi de la zona más próxima, poniéndose el taxímetro en funcionamiento al entrar en la zona en que se solicita el servicio.

En el caso de que algún taxista cargue sin cumplir el orden de preferencia se le sancionará con falta leve.

Artículo 33: SERVICIO DE GUARDIAS. Las guardias serán realizadas por dos taxistas integrantes del Radio-taxi y los servicios se repartirán por orden correlativo de licencias.

Las guardias empezarán a las doce de la noche y terminarán a las cinco y media de la mañana, siempre y cuando que quede garantizado y acreditado la existencia de un relevo.

La Central dará preferencia a los taxistas de guardia desde las doce de la noche hasta las cinco y media de la mañana.

Durante las guardias únicamente se podrán realizar servicios hasta 30 kilómetros de la ciudad.

En el caso de no poder efectuar una guardia ser encargará la persona que no pueda efectuarla de buscar un compañero que le sustituya y en caso de enfermedad prolongada realizaría la designación de sustituto la emisora o el órgano que se designe para estos casos.

En el caso de que un taxista abandonase el servicio de guardia se le sancionará con falta muy grave.

Artículo 38: ALTA DE SOCIOS. Para causar alta nuevos socios, será requisito indispensable pertenecer a la Asociación Abulense de Empresarios de Autotaxis y Autoturismos.

Para causar alta en al entidad Radio-taxi, será necesario la firma de la mitad más uno de los socios o bien, la aprobación en Asamblea General.

Si solicitase el ingreso en el Radio-taxi algún taxista de los que tienen licencia y vehículo de siete plazas, todos los servicios que reciba de emisora serán limitados a la capacidad de un vehículo de cinco plazas.

Todo nuevo ingreso en el Radio-taxi con posterioridad al inicio de la actividad de la emisora deberá abonar una cuota de entrada, que se fijará por la Asamblea del Radio-taxi e irá en función de la fecha de entrada, teniéndose en cuenta los gastos soportados por los miembros del radio taxi desde su inicio más un 30%.

No obstante, deberá establecerse semestralmente de forma concreta y cuantificada la cuota a ingresar.

ANEXO II RELACIÓN DE PARADAS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD

Calle San Segundo.
Calle Zaragoza.
Plaza del Ejército.
Estación de Autobuses.
Estación de RENFE.
Hospital Nuestra Señora de Sonsoles.
Bulevar.

ANEXO III DÍAS DE DESCANSO

De lunes a sábado: 7 licencias
Domingos: cada tres domingos, 14 licencias

– oOo –

Número 802/03

AYUNTAMIENTO DE SOLANA DE RIOALMAR

A N U N C I O

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2003, aprobado Inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por los motivos enumerados en el nº 2 del art. 151 de dicha Ley, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincial.

b) Oficina de presentación: Registro General

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno del Ayuntamiento.

En Solana de Rioalmar, a 13 de febrero de 2003
La Alcaldesa, Ilegible.